Ciudad de México a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4850/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

La respuesta otorgada en cumplimiento a un recurso de revisión diverso.

Porque la información no corresponde con lo solicitado.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Copia certificada, cumplimiento, información diversa a lo solicitado.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4850/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4850/2023,** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001750.

2. El diez de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número, a través del cual se manifestó como imposibilitado para certificar los documentos solicitados.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El once de julio, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

> *"PSOLICITO A USTED LA MODIFICACION A LA RESOLUCION TAL COMO LO ORDENO EL INSTITUTO DE TRANSPARECIA EN EL COMUNICADO EMITIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE, Y DEL CUAL LA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA.*
>
> *SOLICITUD 092074122001461 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE." (sic)*

Anexando la resolución del expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022, aprobada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el Pleno de este Órgano Garante.

4. El catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos,

5. El dos de agosto, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en los siguientes términos:

> *"ES RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION A TRAVES DE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL ASI COMO DE LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, REVISAR LA DOCUMENTACION PARA EL PROCESO DE BAJA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ES DE MENCIONAR QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA BAJA POR REMOCION DEL CARGO LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA CLARAMENTE EN EL PUNTO 2 QUE SE DEBE DAR AVISO A LA SCG, AL NO CONTAR CON ESTE AVISO NO SE PUEDE PROCEDER A LA BAJA YA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES, POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE SU BAJA, TAMBIEN ASI DEBO DE RECORDARLE QUE AL EFECTUAR LA BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, ES UN DIA INHABIL (DOMINGO), POR LO QUE DEBIA PROCESARSE SU BAJA EN EL MES DE MARZO DE 2021, PERO RESULTA QUE DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA POR PARTE DE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, EN LA SOLICITUD N° 092074122001281 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE SE INFORMA:

“ Que del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021. en caso de licencia definitiva o absoluta de la alcaldesa o alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un plazo no mayor a 60 días, EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, ASUMIRÁ PROVISIONALMENTE LA TITULARIDAD DE LA ALCALDÍA, QUIEN PROVISIONALMENTE OCUPE LA ALCALDÍA NO PODRÁ REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS DESIGNACIONES."

ANEXO LA SOLICITUD N° 092074122001281

ME PERMITO ANEXARLE LA SOLICITUD N|° 092074121000123 DEL PERIODO DE MANUEL NEGRETE ARIAS.

ME PERMITO ANEXARLE TAMBIEN LA SOLICITUD N° 092074122001121 DEL PERIODO DE RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ME PERMITO ANEXARLE TAMBIEN QUE EN EL PERIODO DEL MES DE MARZO DE 2021, LOS FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN ESE PERIODO Y QUE NO EJECUTARON LAS BAJAS POR ENCONTRAR IRREGULARIDADES, SOLICITUD N° 092074122000099.

Y LE ANEXO QUE QUIENES FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE BAJA CERTIFICADAS, DE ESTAS DOS PERSONAS ERAN CIUDADANOS QUE NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, POR ESO HAGO MENCION DE REFERENCIA AL ANEXO ANTERIOR PARA QUE USTEDES COMPRUEBEN QUE LAS CONSTANCIAS DE BAJA FUERON FIRMADAS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021., SITUACION QUE NO FUE REPORTADA POR LA ACTUAL ADMINISTRACION ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

POR LO ANTES SEÑALADO SI DEBERAN EXPLICAR COMO EJECUTARON LAS BAJAS DE ESTAS PERSONAS SI NO CUMPLIAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES, TANTO ASI QUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN ACTIVOS EN ESA FECHA NO EJECUTARON LAS BAJAS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y PORQUE NO HABIA LAS CONDICIONES YA QUE EN ESA FECHA DEL 1° AL 29 DEMARZO DE 2021, NO SE PODIAN EJECUTAR MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA SUSTNTANTO EN EL ANEXO 1 DE LA INFORMACION ENVIADA A USTEDES, Y PRUEBA DE ELLO ES QUE NO DETUVIERON EL PAGO DE LOS TRABAJADORES Y SUS RECIBOS SALIERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA Y QUE INCLUSIVE LA PENSION DE UNO DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR FUE COBRADA SIN PROBLEMA ALGUNO." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Anexando un archivo PDF en el que remite las pruebas que consideró pertinentes para sustentar sus manifestaciones.

6. El diez de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0760/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. En la misma fecha, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

> *"EL INSTITUTO A INSTRUIDO EN MODIFICAR LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LA ALCALDIA Y NO HA PROCEDIDO, DESCONOZCO PORQUE NO HAN DADO RESPUESTA, ES LO QUE QUIERO QUE NOS EXPLIQUE LA ALCALDIA." (sic)*

8. El primero de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”,* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de julio; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el once de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

“
Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
…
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
…”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

…
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
…”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que el agravio consistente en *“…NO ´PEDI CERTIFICACION, SOLICITE LA MODIFICACION QUE SE LE ORDENO POR PARTE DEL INSTITUTO, DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA Y QUE ANEXE A LA PRESENTE SOLICITUD…”* es tendiente a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de mérito.

Al respecto debe decírsele al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma porque se le otorgó una respuesta diversa a lo que solicitó, exponiendo las razones por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
…”

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial, así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas no aportan información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“SOLICITO A USTED LA MODIFICACION A LA RESOLUCION TAL COMO LO ORDENO EL INSTITUTO DE TRANSPARECIA EN EL COMUNICADO EMITIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE, Y DEL CUAL LA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA.

SOLICITUD 092074122001461 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.” (sic)

Anexando la resolución del expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022, aprobada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el Pleno de este Órgano Garante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Transparencia informó que, la información de interés se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado 15 de octubre de 2022, misma que se encuentra en evaluación por parte de este Instituto, como se muestra a continuación:

Medios de impugnación

Acciones	Número de expediente	Materia	Comisionado ponente	Estatus del recurso	Fecha de estatus	Estatus del cumplimiento	Fecha de estatus del cumplimiento	Sujeto Obligad
N/A	/RR.IP.3571/2022	Información Pública	LLER	Notificado	15/09/2022	En evaluación	04/10/2022	A-Co

10 Registro 1-1 de 1 disponibles

- Adicionalmente se señaló que por no ser un sistema que le corresponda a la Alcaldía administrar, se encuentra imposibilitada a certificar dichos documentos, lo anterior, de conformidad con el articulo 99 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

"Artículo 99. El Instituto desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento una plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia para los sujetos obligados y el Instituto, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, así como en la presente Ley y demás normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.."

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

Asimismo, ténganse por presentadas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente, en respuesta a los alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado, al respecto dígasele que sus manifestaciones y pruebas será valoradas en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

momento procesal oportuno en el desarrollo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la respuesta emitida en vía de cumplimiento del expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022, resuelto por el Pleno de este Instituto el catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se ordenó REVOCAR la respuesta inicial emitida al folio 092074122001461, a efecto que se emitiera una nueva respuesta en la que:

> "*A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información Direcciones Generales de Servicios Urbanos, y de Gobierno y Asuntos Jurídicos, respectivamente, así como a las demás áreas competentes para recabar y entregar la versión pública del expediente de remoción de René Belmont Ocampo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para ello, deberá considerar de manera especial, la entrega del oficio de vista a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de las disposiciones de la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada el doce de febrero de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de esta Capital." (sic)

En atención a la solicitud, la Alcaldía Coyoacán informó que la respuesta se encuentra en evaluación por este Instituto, lo que lo imposibilita a certificar las documentales de interés; en este sentido, el agravio de la persona recurrente versó sobre que no solicitó la certificación de la respuesta, sino la nueva respuesta emitida en cumplimento al expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022.

Bajo este escenario, si bien la nueva respuesta se encuentra en evaluación por la Ponencia a cargo, también es cierto que ello no imposibilita que el Sujeto Obligado cuente en sus archivos con esta información, por lo que, se encontraba plenamente facultado para poder remitir la nueva respuesta que otorgó en vía de cumplimiento para el expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022.

Igualmente, al advertirse que este Instituto es competente para evaluar el cumplimiento a las resoluciones que se emiten y por ende, las nuevas respuestas otorgadas, es que, la Alcaldía debió remitir la solicitud de información que nos ocupa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto que se pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su respectiva competencia, situación que no aconteció, incumplimiento así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el **criterio 03/21** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por tanto, la Alcaldía deberá remitirle a la parte recurrente los archivos con los cuales dio atención a lo ordenado por este Instituto en la resolución del expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir, vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de México, proporcionando a la parte recurrente las constancias de dicha remisión, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, a efecto de que el particular pueda darle el debido seguimiento.

Dado lo expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo informar el detalle de los gastos erogados para la realización del evento de interés de la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá deberá remitirle a la parte recurrente los archivos con los cuales dio atención a lo ordenado por este Instituto en la resolución del expediente INFOCDMX.RR.IP.3571/2022.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adicionalmente, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir, vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente las constancias de dicha remisión, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, a efecto de que el particular pueda darle el debido seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés**,** por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20